

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**4917** *ORDEN 713/38089/1987, de 11 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 4 de octubre de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Castro Benito.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don José María Castro Benito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de fecha 31 de enero de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José María Castro Benito contra la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de fecha 31 de enero de 1984, resolviendo en alzada la pronunciada en 16 de marzo de 1983 por medio de la cual denegó al interesado el factor 0.39, grupo 3.º, de las gratificaciones que determina la Orden de 2 de marzo de 1973 («Diario Oficial» número 51) asignada a los CIR, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a la percepción del factor 0.39 a que se refiere la Orden de 2 de marzo de 1973, condenando a la Administración a que le abone dicho factor desde abril de 1979 hasta tanto el recurrente preste sus servicios en la USI, en la cuantía en que se fija en ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes a la suma que resulte, desestimándose la petición del suplico, que no es correlativa con este pronunciamiento. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**4918** *ORDEN 713/38090/1987, de 11 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de noviembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa Fernández-Valladares García-Amado.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Elisa Fernández-Valladares García-Amado, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 19 de julio de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de doña Elisa Fernández-Valladares García-

Amado contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de julio de 1984 y 19 de julio de 1985 que desestimaron la solicitud de que el fallecimiento de don José Irazo Roig, esposo de la recurrente, fuese considerado como ocurrido en acto de servicio a efectos de la concesión de pensión extraordinaria, por ser aquéllas conformes a derecho, sin que hagamos expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de la Guardia Civil.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4919** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Golden Foods, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Golden Foods, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Golden Foods, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Torres de Cotillas (Murcia) y número de identificación fiscal A-30083026.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar en envases de contenido neto superior a un kilogramo:

I.1 Pera:

I.1.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.1.2 Los demás, posición estadística 20.06.43.

I.2 Melocotón:

I.2.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.2.2 Los demás, posición estadística 20.06.48.

I.3 Albaricoque:

I.3.1 Con un contenido en azúcares añadido superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.

I.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.49.

I.4 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

I.5 Las demás mezclas, posición estadística 20.06.55.

II. Frutas en almíbar en envases de un kilogramo o menos:

II.1 Pera:

II.1.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.68.

II.1.2 Los demás, posición estadística 20.06.69.

II.2 Melocotón:

II.2.1 Con un contenido en azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.